

**TEXTO ACORDADO EN LA REUNIÓN DE REDIA DEL 19 DE MAYO DE 2011
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 3, 8 Y 23 DE LA DIRECTIVA 2010/75/UE**

ARTÍCULO - DEFINICIONES

«Inspección ambiental»: toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de ésta para comprobar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas in situ, la monitorización de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación. El fin de la inspección es garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades o instalaciones bajo el ámbito de aplicación de esta norma.

«Sistema de Inspección ambiental»: el conjunto suficiente y adecuado de medios personales y materiales designados por la autoridad competente para realizar con eficacia las labores de inspección de acuerdo con el Título IV de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación y su normativa de desarrollo, garantizando el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley.

«Plan de inspección ambiental»: el conjunto de objetivos y actuaciones definidas por las autoridades de inspección, a lo largo de un determinado periodo de tiempo, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas por la legislación ambiental aplicable. Los planes de inspección se desarrollan a través de los programas de inspección, que deben definir, entre otras cosas, la frecuencia de las inspecciones programadas y las instalaciones objeto de inspección. Los planes y programas de inspección son de carácter público y deben estar basados en una evaluación sistemática del riesgo ambiental.

«Inspectores ambientales»: funcionarios de la Administración con competencias en materia de medio ambiente que realizan inspecciones ambientales. Deberán estar adscritos al órgano directivo que ejerza las competencias en materia de inspección ambiental. En el ejercicio de sus funciones gozarán de la condición de agentes de la autoridad.

TÍTULO X – INSPECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO X. De los sistemas de inspección ambiental

1. De acuerdo con el Artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, las Comunidades Autónomas serán las competentes para adoptar las medidas de inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley y su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas intercomunitarias.

Los órganos ambientales competentes para realizar las tareas de inspección contarán con un sistema de inspección ambiental de las instalaciones contempladas en el Anexo I de la Ley 16/2002 (o en el presente Real Decreto).

2. El sistema de inspección ambiental incluirá el análisis de toda la gama de efectos ambientales relevantes de la instalación de que se trate y garantizará un adecuado nivel de comprobación del cumplimiento ambiental.

3. Las Administraciones Públicas competentes asegurarán en todo momento la adecuada y suficiente dotación de medios personales y materiales para los Sistemas de Inspección Ambiental, velando por la aptitud profesional del personal que los integre y proporcionando los recursos necesarios para la prestación del servicio en condiciones de seguridad y eficacia.

ARTÍCULO X+1. De la labor de inspección ambiental

1. Los funcionarios adscritos a los sistemas de inspección ambiental de las Administraciones Públicas tendrán la consideración de agentes de la autoridad y podrán acceder a aquellos lugares e instalaciones donde se desarrollen las actividades indicadas en el apartado anterior. Dicho acceso se realizará en cualquier caso previa identificación y podrá ser ejercitado sin necesidad de aviso previo.

Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados o autorizados por la Administración Pública del que dependa el sistema de inspección ambiental. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

2. Los titulares de las instalaciones que sean objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados y a los asesores técnicos mencionados en el apartado anterior para el ejercicio de sus funciones, así como a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta

información y documentación les sea requerida a tal efecto así como a la realización de toma de muestras o la práctica de cualesquiera medios de prueba.

3. Los órganos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades para la realización de actuaciones de inspección. Las administraciones públicas deberán velar por que las entidades designadas estén acreditadas o demuestren la capacidad técnica adecuada, sin perjuicio de aquellas condiciones adicionales que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO X+2. De la planificación de la inspección ambiental

1. Las autoridades competentes garantizarán que todas las instalaciones bajo el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación estén cubiertas por un plan de inspección ambiental que considere la totalidad del ámbito territorial en que éstas operen y garantizarán que este plan es objeto de periódica revisión y, cuando proceda, actualización. La periodicidad de revisión y actualización será establecida reglamentariamente por cada una de las autoridades competentes.

2. Los planes de inspección ambiental incluirán lo siguiente:

- a) una evaluación general de los problemas de medio ambiente más importantes;
- b) la zona geográfica cubierta por el plan de inspección;
- c) un registro de las instalaciones cubiertas por el plan;
- d) los procedimientos para elaborar programas de las inspecciones ambientales programadas indicadas en el apartado 3;
- e) los procedimientos de las inspecciones ambientales programadas y no programadas;
- f) en su caso, disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de la inspección y, en particular, entre los Órganos de Cuenca y las autoridades ambientales de las Comunidades Autónomas.

3. Basándose en los planes de inspección, la autoridad competente elaborará regularmente programas de inspección ambiental que incluyan la frecuencia de las visitas a los emplazamientos para los distintos tipos de instalaciones. Los Planes y Programas deberán ponerse a disposición del público, sin mas limitaciones que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

El período entre dos visitas in situ se basará en una evaluación sistemática de los riesgos ambientales de las instalaciones correspondientes y no superará un año en las instalaciones que planteen los riesgos más altos y tres años en las instalaciones que planteen riesgos menores.

Si una inspección hace patente un caso importante de incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, se hará una visita adicional al emplazamiento en un plazo no superior a seis meses a partir de dicha inspección.

4. La evaluación sistemática de los riesgos ambientales se basará al menos en los siguientes criterios:

- a) la repercusión posible y real de las instalaciones correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente;
- b) el historial de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada;
- c) la participación del titular en el sistema de la gestión y auditoría ambientales (EMAS), de conformidad con el Reglamento (CE) 1221/2009.

5. Se efectuarán inspecciones ambientales no programadas para investigar denuncias graves sobre aspectos ambientales, así como accidentes graves e incidentes ambientales y casos de incumplimiento de las normas, lo antes posible y, en su caso, antes de la puesta en funcionamiento de una instalación nueva, o en la revisión o actualización de una autorización ambiental integrada.

ARTÍCULO X+3. De la documentación de la labor inspectora, su notificación y publicidad

1. El resultado de la visita in situ se consignará en la correspondiente acta, documento público que, con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en la misma, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses. Del acta se entregará copia al interesado.

2. Después de cada visita in situ, la autoridad competente elaborará un informe sobre la actuación realizada en el que presentará unas conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada por la instalación, así como respecto a cualquier ulterior actuación necesaria.

3. El informe se notificará al titular de que se trate en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que finalice la visita.

Dicha notificación se efectuará sin perjuicio de la tramitación, cuando proceda, de un procedimiento sancionador. La notificación no tendrá efectos administrativos en dicho procedimiento que deberá contar con un acuerdo de inicio independiente.

4. La autoridad competente publicará el informe de la actuación realizada, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a

la justicia en materia de medio ambiente. La publicación tendrá lugar en un plazo no superior a cuatro meses a partir de la finalización de la visita in situ.

ARTÍCULO X+4. De la acción correctora y sancionadora

1. En caso de que el incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del segundo apartado del artículo 8 de la Directiva 2010/75/UE, el órgano ambiental competente ordenará las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo.

2. Estas medidas cautelares no tendrán carácter sancionador y, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, deberán ser seguidas, bien mediante la incoación del correspondiente expediente sancionador o, si no existiesen motivos suficientes para dicha incoación, por el pronunciamiento expreso sobre los mismos extremos y en los mismos términos. En caso de que se inicie un procedimiento sancionador deberá adoptarse, como primera actuación, el mantenimiento, cese o modificación de la medida provisional.

3. La Administración Pública actuante, sin perjuicio del apartado 1 de este artículo, se asegurará de que el titular toma todas las medidas necesarias indicadas en el informe regulado en el artículo X.2 dentro de un plazo razonable.

4. La acción disciplinaria y sancionadora que pudiese proceder como consecuencia de la labor de inspección regulada en este Título se realizará de acuerdo con el Título IV de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación o con la normativa autonómica que resulte de aplicación.